



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-27/2017

RECURRENTE:
OLGA MACÍAS ABAROA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
ORGANISMO NACIONAL DE MUJERES
PRIISTAS Y LA COMISIÓN DE PROCESOS
INTERNOS DEL ORGANISMO NACIONAL
DE MUJERES PRIISTAS EN EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUANITA MACÍAS GARCÍA
ALMA JESUS MANRIQUEZ CASTRO

Mexicali, Baja California, seis de octubre de dos mil diecisiete. - - - - -

ACUERDO PLENARIO que **REENCAUZA** el recurso interpuesto por Olga Macías Abaroa, en contra de la Convocatoria para la elección de la Dirigencia del Comité Directivo del Organismo Nacional de Mujeres Priistas en el Estado de Baja California, para el periodo estatutario 2017-2021, de dos de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California estima que la instancia competente para conocer y resolver del mismo es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Código de Justicia: | Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional |
| Comisión de Justicia | Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional |
| Comisión de Procesos: | Comisión de Procesos Internos del Organismo Nacional de Mujeres Priistas en el Estado de Baja California |
| Comité Directivo: | Comité Directivo del Organismo Nacional de Mujeres Priistas en el Estado de Baja California |

| | |
|---------------------------------|--|
| Comité Ejecutivo: | Comité Ejecutivo Nacional del Organismo Nacional de Mujeres Priistas |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California |
| Estatutos del organismo: | Estatutos Generales del Organismo Nacional de Mujeres Priistas |
| Ley de Partidos: | Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California |
| Ley del Tribunal: | Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Baja California |
| Ley General: | Ley General de Partidos Políticos |
| ONMPRI: | Organismo Nacional de Mujeres Priistas |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal: | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El dos de septiembre del dos mil diecisiete¹, el Comité Ejecutivo por conducto de su Presidenta y Secretaria General publicó mediante estrados y en su página de internet del PRI en Baja California, la convocatoria² para la elección de la Dirigencia del Comité Directivo para el periodo estatutario 2017-2021.

1.2. REGISTRO. El cuatro de septiembre Olga Macías Abaroa y Rosa María Reyna Quintana presentaron ante la Comisión de Procesos solicitud de registro³, como aspirantes en el proceso de elección de la Dirigencia del Comité Directivo, y en esa misma fecha ésta resolvió la improcedencia⁴ del registro de ambas.

¹ Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa.

² Visible en fojas 152 a 158 del presente expediente.

³ Visible en fojas 161 y 162 del presente expediente.

⁴ Visible en fojas 169 a 171 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El cinco de septiembre, la recurrente Olga Macías Abaroa interpuso medio de impugnación⁵ en contra de la Convocatoria aludida ante la Comisión de Procesos y ese mismo día acudió a este Tribunal informando de dicho medio de impugnación, anexando su escrito de demanda.

1.4. AVISO DE RECEPCIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN. El seis de septiembre, Martha Guevara de la Rosa en su carácter de Presidenta de la Comisión de Procesos, da aviso⁶ a este Tribunal que recibió el recurso a que se hace mención en el punto que antecede.

1.5. CUADERNO DE ANTECEDENTES. El doce de septiembre el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar Cuaderno de Antecedentes⁷ con las documentales de cuenta y requirió al ONMPRI en Baja California a efecto de que remitiera la demanda interpuesta, así como las documentales a que hace alusión el artículo 291 de la Ley Electoral y el catorce posterior se tuvo a la Vocal integrante de la Comisión de Procesos y la Presidenta del ONMPRI en Baja California remitiendo en copia simple los documentos solicitados⁸.

1.6. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. Mediante proveído de catorce de septiembre, se radicó el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RA-27/2017⁹ y turnando a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.7. REQUERIMIENTOS y DOCUMENTOS RECIBIDOS. Por acuerdo de diecinueve de septiembre se tuvo al Comité Ejecutivo como autoridad responsable de la Convocatoria que impugna la recurrente y se le requirió para que procediera a realizar el trámite administrativo establecido en los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral. El tres de octubre posterior se tuvo a Carlos Antonio Franco Flores, quien se ostenta como Secretario de Asuntos Jurídicos del Organismo Nacional de Mujeres Priistas presentando diversa documentación.

Así mismo se requirió a la Comisión de Procesos para que remitiera a este Tribunal copias certificadas del documento en que consta el acto

⁵ Visible en fojas 173 a 193 del presente expediente.

⁶ Visible en foja 99 del presente expediente.

⁷ Visible en foja 122 del presente expediente.

⁸ Visible en foja 127 del presente expediente.

⁹ Visible en foja 129 del presente expediente.

impugnado y las demás que se relacionen, así como el informe circunstanciado, mismo que fue debidamente cumplimentado¹⁰.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO** de **APELACIÓN**, por tratarse de una controversia relativa a la posible violación de derechos político-electorales del ciudadano, relacionada con la elección de la Dirigencia del Comité Directivo de un partido político nacional.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, 5, Apartado E y 68 de la Constitución local.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de una determinación que implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente para resolver los medios de impugnación, lo anterior conforme a lo dispuesto por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹¹, en aplicación supletoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral.

Esto es así porque se precisa acordar la remisión del presente asunto a la Comisión de Justicia, por considerar que es la instancia competente para conocer del mismo.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables en los informes circunstanciados, prevista

¹⁰ Visible a foja 203 del presente expediente.

¹¹ **Jurisprudencia 11/99**, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral¹², debido a que en el caso a estudio, no se ha agotado previamente la instancia interna prevista en la reglamentación partidaria para combatir la convocatoria alegada.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, el artículo 29, fracción III de la Ley de Partidos prevé que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, como es, entre otros, la elección de los integrantes de sus órganos internos.

En tanto en el numeral 38, último párrafo de la Ley de Partidos establece que en el procedimiento y resolución de todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos locales, deberán observarse las directrices y características precisadas en los artículos 47 y 48 de la Ley General.

En ese sentido, el artículo 47 numeral 2 de la Ley General dispone que sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes estarán, en su caso, en aptitud de acudir ante el Tribunal.

Lo anterior es así, toda vez que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto, por lo cual se debe observar el principio de definitividad, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General, señala que los Estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

¹² “**Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:... **VIII.** No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación, y...”

A su vez, en el artículo 43, numeral 1, inciso e), del ordenamiento legal antes invocado, les impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Por otra parte, en el artículo 31, fracción II de los Estatutos del PRI determina que el partido político reconoce como organización nacional al ONMPRI, además señala que las organizaciones nacionales establecerán en sus Documentos Básicos su vinculación con el Partido. Sus normas internas no podrán controvertir los principios del PRI ni el Código de Ética Partidaria. Sin menoscabo de su autonomía, los mecanismos y modalidades de elección de sus dirigencias, deberán establecer procedimientos que permitan la renovación periódica y democrática.

En concordancia con lo anterior, en el numeral 2 de la Declaración de Principios de los Estatutos del organismo dispone que en el ONMPRI acatarán la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y el Código de Ética que rigen la vida interna del PRI, así como su propia normativa interna, haciendo suya la plataforma electoral del partido.

En ese contexto, en la Convocatoria controvertida se establece en la base décimo séptima que la sustanciación de los medios de impugnación que en su caso, se generen durante ese proceso interno, serán conforme a lo establecido por el Código de Justicia.

El Código de Justicia en su numeral 38 contempla un sistema de medios de impugnación, el cual se integra por un recurso de inconformidad, juicio de nulidad y un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

De los artículos 8, 9 y 10 del Código de Justicia, se advierte que la Comisión Nacional, las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria y la del Distrito Federal, son órganos colegiados encargados de impartir la Justicia Partidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

partido, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del PRI.

Además, son las encargadas de conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia, entre otros asuntos internos, los relativos a procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular.

En ese orden de ideas, corresponde a la Comisión de Justicia en términos del artículo 14, fracción III del Código de Justicia conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en dicho Código.

Así mismo el numeral 237, fracción XII de los Estatutos del PRI, establece que las Comisión de Justicia y las de las entidades federativas, tendrán entre otras atribuciones, la de recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.

De lo anterior se colige que en el PRI se encuentra establecido un sistema de medios de impugnación, que se traduce en un mecanismo de defensa que podrá hacerse valer por sus militantes cuando se vean afectados en su esfera jurídica.

Por lo que este órgano jurisdiccional considera que la Comisión de Justicia es la instancia intrapartidista idónea para controvertir la convocatoria impugnada y, por ende, es claro que antes de acudir a este Tribunal, debe agotarse los medios de impugnación referidos.

Además que, la recurrente no justifica el salto de instancia partidista y este órgano jurisdiccional no advierte causa suficiente para conocer directamente del mismo.

En consecuencia, a fin de hacer eficaz la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 Constitucional, se reencauza el medio de impugnación presentado por la recurrente, al medio de impugnación intrapartidario previsto en el Código de Justicia, que es competencia de la Comisión de Justicia, para que el

referido órgano partidista, emita una vez sustanciado el asunto, la sentencia que en Derecho corresponda.

Tal como lo sostiene la Sala Superior en la jurisprudencia 1/97, cuyo rubro a la letra establece: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**¹³ y en la jurisprudencia 12/2004 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**¹⁴.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda, de conformidad con lo jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**¹⁵.

Se estima que se reúnen los requisitos para el debido reencauzamiento de la vía, ya que el acto impugnado se encuentra debidamente identificado, así como la voluntad de la parte actora de oponerse al mismo.

De igual forma, en la reconducción de la vía no se priva de la intervención legal de terceros interesados, toda vez que los órganos responsables fijaron la cédula de notificación en los estrados en el término que marca la Ley Electoral, de los cuales se advierte que no comparecieron terceros interesados.

Por lo tanto, remítanse a la Comisión de Justicia, para que conozca del presente medio de impugnación, quien deberá resolver de conformidad con los términos y plazos establecidos en su normativa partidaria, previa copia certificada para que obren en autos, del escrito de demanda, informes circunstanciados y anexos que integren el expediente en que se actúa.

¹³ **Jurisprudencia 1/97**, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹⁴ **Jurisprudencia 12/2004**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

¹⁵ **Jurisprudencia 9/2012**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo antes expuesto, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de apelación promovido por Olga Macías Abaroa.

SEGUNDO.- Se reencauza el escrito presentado por Olga Macías Abaroa, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo que previa copia certificada que obre en autos, deberán remitírsele la documentación original que integró el expediente, a efecto de que conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción el medio de impugnación respectivo, por ser el órgano jurisdiccional competente.

NOTIFÍQUESE a las partes por estrados, **personalmente a la recurrente**, por oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al Comité Ejecutivo Nacional del Organismo Nacional de Mujeres Priistas y la Comisión de Procesos Internos del Organismo Nacional de Mujeres Priistas en el Estado de Baja California, todos del Partido Revolucionario Institucional y por lista.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS